

Viedma, 03 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: A.H.S. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR, Expte. N° VI-00719-F-2026, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 03/06/2026 se presentó la Sra. S.A.H., DNI N° 9., por derecho propio y solicitó la modificación y/o extensión en la autorización de viaje otorgada mediante la sentencia recaída en autos en fecha 02/06/2026.-

Requirió la extensión del plazo de regreso del viaje autorizado atento que por un error involuntario y ajeno a la voluntad de la presentante, los pasajes de vuelta a la República Argentina fueron emitidos para el día 19/06/2026, por parte de su hija mayor, que fue quien realizó la compra virtual de los mismos. Tal fecha es un día posterior de la oportunamente denunciada en autos y, en consecuencia, fijada mediante la sentencia N° 2026-D-225.

Presentó la documental que respalda sus dichos y finalmente peticionó que, atento que se trata de una modificación de carácter accesorio y netamente registral para las autoridades migratorias (DNM), y a los fines de evitar un perjuicio económico irreparable para su familia y la pérdida de los pasajes, solicitó que se acceda a la prórroga de la autorización por el plazo de un (1) día, rectificando la sentencia en consecuencia.-

2.- Atento los argumentos esgrimidos en el escrito a despacho y a fines de evitar un dispendio jurisdiccional y un menoscabo económico para la presentante, habiendo la presentante respaldado sus dichos con la presentación de documental pertinente, entiendo pertinente, sin perjuicio de la resolución dictada, que de modo excepcional y por este caso particular que debe prosperar la solicitud de modificación incoada.-

3.- En consecuencia, la cuestión planteada debe ser analizada en el marco de lo dispuesto en el art. 73 del CPF, en cuanto establece que el recurso de aclaratoria tiene por objeto corregir cualquier error material, aclarar conceptos oscuros y/o suplir cualquier omisión respecto de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-

Para el caso concreto, el error material lo comete la peticionante, en tanto que al momento de denunciar las fechas estimadas del viaje y adquirir los pasajes para ello (por sí o por una tercera persona), lo hace un día posterior a la oportunamente informada y dispuesta en la sentencia que autoriza salir y regresar al país.-

4.- Teniendo en cuenta que la modificación peticionada no altera lo sustancial de la decisión, y que de la documental presentada surge que la Sra. S.A.H. y la adolescente Z.L.M.A. arriban a la Argentina en fecha 19/06/2026 pasado el mediodía, de conformidad a lo dispuesto en el art. 73 del CPF, corresponde modificar el punto I del resolutorio de la sentencia registrada bajo el N° 2026-D-225 de fecha 02/06/2026, el cual deberá quedar de la forma que se transcribe: "... I.- Hacer lugar a la petición iniciada por la señora S.A.H. (DNI N° 9.) y, en consecuencia, otorgar autorización para que la niña Z.L.M.A. (DNI N° 9.) pueda viajar acompañada de su progenitora al Estado Plurinacional de Bolivia, en particular a las ciudades de Santa Cruz de la Sierra y Tarija, desde el día 5 de junio hasta el 20 de junio de 2026..."-.

RESUELVO:

I.- Modificar el punto I del resolutorio de la sentencia registrada bajo el N° 2026-D-225 de fecha 02/06/2026, el cual deberá quedar de la forma que se transcribe: "... I.- Hacer lugar a la petición iniciada por la señora S.A.H. (DNI N° 9.) y, en consecuencia, otorgar autorización para que la niña Z.L.M.A. (DNI N° 9.) pueda viajar acompañada de su progenitora al Estado Plurinacional de Bolivia, en particular a las ciudades de Santa Cruz

de la Sierra y Tarija, desde el día 5 de junio y retornar a la República Argentina, acompañada solamente por su progenitora, hasta el 20 de junio de 2026.-

II.- Atento la proximidad de la fecha del viaje programado, la falta de oposición formal a la autorización de viaje pretendida y, toda vez que resulta imposible que esta resolución se encuentre firme previo a la fecha programada, corresponde, al igual que la sentencia que aquí se aclara, expedir testimonio de ambas sentencias con los recaudos de ley y/o copia certificada de la presente, sin aguardar la firmeza de la presente sentencia.

III.- Registrar, protocolizar y notificar a la actora conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC, al señor M.A. mediante mensaje de Whatsapp –con los mismos recaudos exigidos para la notificación de la demanda– y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el respectivo movimiento.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA